



PROCURADOR:
JORDI DAURA RAMON-PROCURADURIA SCP
FECHA NOTIFICACION: 11-11-2025
(n/ref: 0016380) Art. 151.2 L.E.C.

Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
Edificio Canyeret, 3-5, No informado - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133
FAX: 973 700 263
EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 2512045320218006048

Procedimiento ordinario 299/2021 -B
Materia: Otrass materias (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE SOLSONA, Joan Feced Male Solsona, BITMUSIC SCP, [REDACTED]
SOLSONA VJ 2005 SL
Procurador/a: [REDACTED]
Zaldumbide [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]



SENTENCIA Nº 451/2025

Magistrada: Ana Suarez Blavia
Lleida, 6 de noviembre de 2025

En Lleida a 28 de Octubre de 2025

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Lleida, he visto el recurso promovido por [REDACTED] representada por la Procuradora Sra [REDACTED] y asistida por la Letrada Sra [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE SOLSONA representado por el Procurador Sr [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr [REDACTED] habiendo comparecido como parte recurrida [REDACTED] i BITMUSIC SCP, representados por el Procurador Sr [REDACTED] y asistidos por el Letrado Sr [REDACTED] y la entidad SOLSONA VJ 2005, S.L representada por la Procuradora Sra [REDACTED] asistida por el letrado Sr [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana.	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 1 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 20 de Junio de 2021 tuvo entrada en este Juzgado el escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo interpuesto [REDACTED] contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Solsona de 14 de Junio de 2021 en virtud del cual se incoa y se resuelve un procedimiento de restauración de la realidad física alterada en la finca 2 [REDACTED] y se advierte de la ejecución subsidiaria a ejecutar en fecha 21 de junio de 2021, adjuntando ya la liquidación de las obras a ejecutar y ampliado a la resolución de 22 de Junio de 2021 por la que se procede a ejecutar las obras de restauración de forma subsidiaria, de acuerdo con el presupuesto, que asciende al importe de 4.736,60 € gastos que le serian repercutidos advirtiéndole que las piedras que deban retirarse o por estar ubicadas afectando a la zona de dominio público y/o para reponer el terreno a su estado original serán trasladadas a la propiedad municipal

Admitido a trámite se reclamó el expediente a la Administración demandada y, recibido se dio traslado a la actora para que formulara demanda, lo que así hizo el día 18 de Noviembre de 2021 en la que tras el relato de los hechos y la fundamentación jurídica terminó suplicando que con estimación de la demanda se dictara sentencia declarando contrarios a derecho los Decretos recurrido s anulándolos con restauración de los daños y perjuicios causados a su representada .

SEGUNDO- En fecha de 23 de Febrero de 2022 la representación del Ayuntamiento de Solsona formuló contestación a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes , solicitó se dictara sentencia desestimando integralmente la demanda y las pretensiones formuladas en la misma confirmando en todos sus extremos las resoluciones impugnadas con imposición de todas las costas procesales .

En idéntico tramite contestó la demanda la representación de los Sres Caparros, Grau y la entidad Bitmusic en la que tras el relato de los hechos y su



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana,	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 2 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025



fundamentación jurídica terminó suplicando que se desestimara la demanda con expresa imposición de costas .

El 16 de Marzo de 2022 la representación del Sr. [REDACTED] y la entidad Solsona VJ 2005 S.L. presentó escrito de contestación a la demanda en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se desestimara la demanda y las pretensiones formuladas en la misma, confirmando en toda su extensión la Resolución impugnada con expresa imposición de costas a la parte demandante

TERCERO.- Habiendose instado la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal y civil se acordó mediante Auto de 4 de Mayo de 2022 la suspensión del procedimiento hasta la resolución por sentencia firme de las Diligencias Previas Nº 145/2021 seguidas en el Juzgado de Instrucción de Solsona, y la resolución por sentencia firme del procedimiento civil de juicio verbal desahucio por precario 424/2021 ante el Juzgado de Primera Instancia de Solsona.

El 21 de Marzo de 2023 el TSJC en el rollo de apelación nº 321/2022 revocó la suspension acordada por este Juzgado ordenando seguir con el procedimiento

CUARTO.- Recibidas las actuaciones mediante Decreto de 5 de Junio de 2023 se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada y recibido el pleito a prueba se acordó el reconocimiento judicial y practicado se dio traslado a las partes para conclusiones y evacuando el traslado conferido quedaron los autos a la vista para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de éste procedimiento, se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación .

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento declarar la conformidad o no a derecho de la resolución por las resoluciones de 14 de Junio de 2021 en virtud del cual se incoa y se resuelve un procedimiento de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana.	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 3 de 29

CÓPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació http
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 3 de 32



restauración de la realidad física alterada en la finca 2 [REDACTED] y se advierte de la ejecución subsidiaria a ejecutar en fecha 21 de junio de 2021, adjuntando ya la liquidación de las obras a ejecutar y la resolución de 22 de Junio de 2021 por la que se procede a ejecutar las obras de restauración forma subsidiaria, de acuerdo con el presupuesto, que asciende al importe de 4.736,60 € 2021 gastos que le serían repercutidos advirtiéndole que las piedras que deban retirarse o por estar ubicadas afectando a la zona de dominio público y/o para reponer el terreno a su estado original serán trasladadas a la propiedad municipal. La actora fundamenta su pretensión de nulidad de pleno derecho de las resoluciones recurridas por vulneración total y absoluta del procedimiento de protección de la legalidad urbanística habida cuenta que el procedimiento se inició el día 14 de junio de 2021 y finalizó con la ejecución subsidiaria materializada el día 23 de junio de 2021 o sea consideraba que el preceptivo plazo de 15 días fue reducido a 5 en la resolución y a 3 en la práctica, pues el 4º día después de la notificación de la incoación ya se resolvió la ejecución subsidiaria, según relataba la "urgencia" no respondía a ninguna actuación de interés público sino absoluta y exclusivamente de protección de una actividad privada, con la que el Ayuntamiento comparte incluso el abogado defensor, que es la misma persona.

El día 21 señalado como fecha máxima para volver a contar con el parking de la discoteca compactado, con las instalaciones de iluminación arregladas y en condiciones de funcionamiento no es casual. El día 23 se reiniciaba la actividad de discoteca y por tanto, el plazo se establecía en base a esa fecha. Si el 21 no lo había hecho la sra. Mas, el Ayuntamiento necesitaba el 22 para ordenar la subsidiaria (tal y como hizo) y el 23 para ejecutar las obras. El funcionamiento de la discoteca, a pesar de que sus titulares no tuvieran ningún derecho sobre la finca destinada a parking, se convertía así en una cuestión de orden público, para cuya defensa se podían inventar las más inverosímiles "infracciones urbanísticas", como la de labrar un campo y poner unas piedras para impedir el acceso de vehículo.

Para poder llevar a cabo estas actuaciones fue necesario vulnerar todo tipo de derechos de la Sra Mas:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/UIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 4 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025



a) Vulneración del procedimiento legalmente establecido por el expediente de protección de la legalidad urbanística

b) Vulneración del derecho a defensa, resolviendo la ejecución subsidiaria a pesar de tener conocimiento de que se había pedido la suspensión cautelar en vía judicial

c) Vulneración del derecho a la propiedad privada, accediendo o permitiendo que se ejecutaran las obras a pesar de tener comunicada por escrito la oposición de la propiedad, y, por supuesto, sin disponer de autorización judicial.

Cuestiones que introducía para sostener que el procedimiento era nulo por una cuestión material cual era la de exigir licencia por actuaciones que no estaban sometidas a ella como la de abrir un campo en suelo rustico ,hacer una zanja mínima en ese campo para poder colocar unas piedras naturales que impidieran el acceso de vehículos al campo o desplazar los contenedores municipales situados en propiedad privada sin autorización alguna a un espacio de la misma propiedad con mayor accesibilidad entendiendo que ninguna de estas actuaciones precisaban licencia porque según explicaba la zanja no podía considerarse un movimiento de tierras, sino que era una apertura y cierre para colocar las piedras, como hacían la mayoría de campesinos en sus terrenos destinados a usos agrícolas, seguía relatando que el Ayuntamiento faltaba a la verdad en la resolución administrativa recurrida porque pretendía justificarse en una afectación de dominio público, cuando no existía ningún dominio público en la finca fundamentando que los argumentos utilizados por el Ayuntamiento de Solsona según estimaba era totalmente falso porque cuando el Ayuntamiento decía que las piedras que la demandada puso en el acceso a su finca invadían el camino público que atraviesa la finca y que impedían que tuviera la anchura de 6 metros que tienen los caminos públicos en puridad la finca no tenía ningún camino publico que la atravesara, sino que limitaba con caminos por el Norte y por el Sur, pero no tenía ningún camino interior, resultando que el camino real pasaba por la parte superior aunque la gente pasara por la finca ello no le convertía en dominio público, ni siquiera en uso público, entendiendo que al Ayuntamiento no le importaba demasiado el presunto camino, sino que, lo que de verdad quería y como así lo ordenó es que el campo se pusiera a disposición de la discoteca para que pudieran tener aparcamiento resultando que la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana.	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 5 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació: http
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 5 de 32



alegación al camino es una mera excusa para justificar la intervención en favor de la discoteca, una burda estrategia para fundamentar una resolución que no tenía ningún apoyo jurídico, atribuyéndose potestades civiles que no le pertenecen. Y todo ello con el añadido que el Ayuntamiento actuó con manifiesta desviación de poder en el ejercicio de las potestades administrativas, constitutiva de delito penal. De ahí que solicitara de declararan nulos los decretos recurridos.

Pretension a la que se opone la representación del Ayuntamiento de Solsona quien defiende la legalidad de la resolución impugnada habida cuenta que se incoo un procedimiento de la legalidad urbanística alterada a raíz de un informe de la Policía Local en el que se acreditaba que las obras realizadas por la parte actora se habían efectuado sin licencia y estaban afectando al camino público que consta inscrito en el inventario de caminos municipales de Solsona, y conocido como camino de Cardona y todas las obras que realizó precisaban licencia de acuerdo con las determinaciones del POUM respecto a las vallas en Suelo no Urbanizable, y con carácter general, no deben construirse vallas que no resulten justificadas para sus usos, necesidades y condiciones de privacidad, de conformidad con la Legislación Civil así como lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza de Caminos Rurales de Solsona, que regula la interdicción de ocupar caminos rurales de titularidad municipal o utilizarlos en forma diferentes al uso común general. Pero en concreto respecto a la finca de la parte actora que se encuentra en suelo urbanizable no delimitado le es de aplicación el artículo 111 de la Ley de Urbanismo negando en suma la desviación de poder. En idéntico sentido se opusieron las partes recurridas y la representación del Sr Feced y la entidad Solsona VJ 2005 S.L. 1.- se mantuvieron que se había invadido el dominio público estrechando el camino, colocando vallas en el mismo y rocas que impedían el acceso, situando dichas vallas y rocas en dominio público, sin licencia, que lo único que pretendía era obstaculizar el libre ejercicio de una actividad legalmente establecida, con los correspondientes permisos y licencias al día, mediando fuerza en las cosas y daños en bienes ajenos, no es un acto de libre ejercicio del derecho a la propiedad, porque el derecho a la propiedad privada no es libérrimo porque está limitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución. Oponiéndose igualmente a la pretensión de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/viap/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59		Signat per Suarez Blavia, Ana.

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 6 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació: <http://document.signat.electronica.cat>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 6 de 32



nulidad de actuaciones menos que se solicite a por quien huyendo del procedimiento legalmente establecido para reclamar la posesión, y mediando el uso de fuerza en las cosas altera la realidad física preexistente por la vía de hecho, a fin de privar del legítimo ejercicio de los derechos derivados de un licencia municipal de actividad

SEGUNDO.- Centradas de este modo las posiciones de las partes según resulta de lo actuado en vía administrativa el día 14 de Junio de 2021 a raíz de los informes emitidos por los Agentes de la Policía Local de Solsona y de los informes emitidos por la Arquitecta municipal en los que se constata que se había delimitado la parcela cotitularidad de [REDACTED] mediante en una banda del Cami Ral con la colocacion de unas piedras de grandes dimensiones a lo largo de todo el espacio excepto un tramo de 4,5 m de ancho que habian dejado libre la banda del camino mediante la colocacion de un cierre conformado por puntales torneados de madera y red electrosoldada que provocaban que ambas obras estuvieran efectuadas dentro del espacio de 6.00 metros a banda y banda del eje del camino que por normativa habia de quedar libre ya que estaban ocupando un espacio de dominio publico , y, que las obras de delimitacion del terreno apertura de la rasa y desplazamientos de los contenedores municipales se habian realizado sin licencia y que ambas peticiones correspondían a actuaciones a realizar sobre el mismo terreno , utilizado hasta el momento como zona de aparcamiento de la discoteca y del restaurante que había en la finca.

Acordando incoar expediente de la legalidad urbanística alterada al considerar que las obras llevadas a cabo por [REDACTED] no eran legalizables al tratarse de actuaciones del ordenamiento y planeamiento urbanístico y más teniendo en cuenta la instancia presentada por la referida entidad que hacía inviable la apertura de la actividad de discoteca, que tiene una licencia vigente.

Advirtiendole que las medidas de restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico vulnerado debían consistir en retirar dichas piedras puestas en la banda derecha del camino ral y la valla conformada por puntales torneados y que se encontraban ambos elementos dentro de lo que debía considerarse espacio de dominio público, reponiendo el terreno en su estado original, con el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/IAIP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana,	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 7 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació: <http://document.signat.electronicament.des.de.la.plataforma.esPublico.Gestiona> | Pàgina 7 de 32



suelo la nivelación y compactación de la zona de aparcamiento, concediendo a Montserrat Mas el plazo hasta el día 21 de junio de 2021 para restaurar el espacio en su estado original.

Comunicar a [REDACTED] que si no procede a la restauración de la zona afectada dentro del plazo concedido el Ayuntamiento llevará a cabo dichas obras de forma subsidiaria, de acuerdo con el presupuesto que se acompaña a la instancia entrada por Solsona VJ 2005, SL, que asciende al importe de 4.736,60 €, y de satisfacer la administración le serán repercutidas en la propiedad.

Notificar la resolución [REDACTED] otorgándole audiencia por un plazo de 5 días hábiles para que se presente en las dependencias de este Ayuntamiento y examine el expediente a efectos de que pueda alegar y presentar los documentos y las justificaciones que estime pertinentes, conforme al artículo 112 . 64/2014 de 13 de mayo.

6. Advertir a Montserrat Mas Alarcón que la actuación llevada a cabo impiden el acceso rodado a los usuarios de la discoteca, a los vecinos, a los servicios de emergencia (bomberos, ambulancias, mozos de escuadra..) ya que tanto el acceso a la puerta principal como a las puertas de emergencia son a través de dicha zona, donde se desarrolla la actividad discoteca y que tiene concedida una licencia de actividad, y, en consecuencia, puesto que ésta tiene licencia, todas las acciones llevadas a cabo impiden el desarrollo de la misma de la forma que la tiene concedía y su limitación puede comportar una responsabilidad civil extracontractual de la que será responsable directa [REDACTED] ya que los daños que puedan causarse a terceras personas pueden serle directamente imputados.

El citado acuerdo se notificó a [REDACTED] y a Solsona VJ 2005 SL el día 16 de junio de 2021 .

El día 22 de junio de 2021 se realizó una visita de inspección por parte de la Arquitecta y los agentes de la Policía Local y la concejala delegada de Urbanismo emitiendo informe en el sentido *que se habían sacado únicamente dos piedras de las que hay en el espacio de dominio público para poder acceder a la parcela. Continúan colocadas el resto de piedras delimitando el camino público.,se han colocado más piedras dentro del terreno, delimitando un camino*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/viap/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana,	

Administració de justícia a Catalunya · Administracion de Justicia en Cataluña

Página 8 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació: <http://document.signat.electronica.es>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 8 de 32



que llega hasta el edificio, piedras que no estaban cuando se realizó la anterior visita a la finca y que impiden el acceso al resto del solar que queda delimitado por estas piedras y los contenedores se han dejado en el margen izquierdo del terreno cuando originalmente estaban en el centro de la parcela., se ha rellenado la zanja que se había hecho, pero no se ha compactado, no se había realizado ningún trabajo de nivelación ni de compactación del terreno, que se presenta levantado por haber pasado algún tipo de máquina, y que tal y como está no es practicable en vehículos. Se puede observar cómo se ha levantado el pavimento de gravilla preexistente con alguna máquina tipo cultivador, no se ha reparado el cableado eléctrico que alimenta la farola del centro del patio.

Al no haberse dado cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del día 14 de junio de 2021 al no haberse restaurado el terreno a su estado original, practicable a vehículos, compactado, terraplenado y con acabado de gravilla y que no se han retirado los elementos colocados en el espacio y que tal y como se había dejado el terreno a fecha 22 de junio de 2021, se impide el acceso con espacio suficiente de maniobra para los usuarios de la discoteca, vecinos, servicios de emergencia, se acordó comunicar a Montserrat Mas Alarcón que, al no haber restaurado la zona afectada dentro del plazo concedido, el Ayuntamiento llevará a cabo las obras de restauración forma subsidiaria, de acuerdo con el presupuesto, con registro de entrada 686, de 31 de mayo de 2021, que asciende al importe de 4.736,60 €, que se notifica 2021 y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del RPLUC, estos gastos que deba satisfacer la administración le serán repercutidos en la propiedad.

2. Comunicar a [REDACTED] que las piedras que deban retirarse o por estar ubicadas afectando a la zona de dominio público y/o para reponer el terreno a su estado original serán trasladadas a la propiedad municipal situada en la calle [REDACTED]

3. Remitir a las partes interesadas copia del informe emitido del día 22 de junio de 2021 emitido por los servicios técnicos municipales, donde existen fotografías que reflejan el estado actual del camino y del terreno.

TERCERO.- Asi expuestos sintéticamente los hechos derivados del expediente administrativo siendo el objeto del recurso la restauración de la legalidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blawia, Ana.	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 9 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació: <http://document.signat.electronica.esPublico Gestionar> | Pàgina 9 de 32



urbanística alterada y atendiendo a la primera causa de impugnación alegada por la actora quien manifiesta que se había vulneración total y absoluta del procedimiento de protección de la legalidad urbanística habida cuenta que el procedimiento se inició el día 14 de junio de 2021 y finalizó con la ejecución subsidiaria materializada el día 23 de junio de 2021 o sea consideraba que el preceptivo plazo de 15 días fue reducido a 5 en la resolución y a 3 en la práctica, pues el 4º día después de la notificación de la incoación ya se resolvió la ejecución subsidiaria, según relataba la "urgencia" no respondía a ninguna actuación de interés público sino absoluta y exclusivamente de protección de una actividad privada, con la que el Ayuntamiento comparte incluso el abogado defensor, que es la misma persona.

El día 21 señalado como fecha máxima para volver a contar con el parking de la discoteca compactado, con las instalaciones de iluminación arregladas y en condiciones de funcionamiento no es casual. El día 23 se reiniciaba la actividad de discoteca y por tanto, el plazo se establecía en base a esa fecha. Si el 21 no lo había hecho la sra. Mas, el Ayuntamiento necesitaba el 22 para ordenar la subsidiaria (tal y como hizo) y el 23 para ejecutar las obras. Según resulta del expediente administrativo tanto de los informes de los servicios técnicos municipales como fotografías acreditativas de la necesidad de actuación sobre el camino publico. Esto tiene varias consecuencias. La primera es el reconocimiento, siquiera tácito, por la parte actora de que dejó de cumplir con sus deberes de conservación y mantenimiento, provocando la necesidad de ejecución subsidiaria. En segundo lugar, no se ha discutido la aplicación al caso de las normas de ejecución subsidiaria urgente previstas en los arts. 95 a 97 del Reglamento de Protección de la Legalidad Urbanística (Decreto 64/2014). En particular, el art. 95 dispone, en lo relevante, que "Cuando, por razones de urgencia fundamentadas en situaciones de riesgo inminente para la salud de las personas o la seguridad de las personas o las cosas, sea necesario ejecutar actos de conservación, rehabilitación y protección que no admitan demora, el órgano municipal competente puede ordenar su ejecución inmediata en cualquier momento, sin la audiencia previa de las personas *interesadas y bajo la dirección de los servicios técnicos municipales. En estos casos, la orden de ejecución se puede dar de palabra.* "Así, se observa que, en los supuestos de actuación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana,	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 10 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025



urgente, la audiencia a los interesados no es necesaria. En este caso, se comprueba que se comunicó la primera resolución dándole un plazo para restaurar que no fue cumplido como lo atestigua la inspección realizada por la Arquitecta Municipal la Concejala y los Agentes de la Policía Local, derivando en una segunda actuación (la cuestionada por la parte actora) que igualmente era urgente; y ello con pleno conocimiento de la actora quien a través de su Letrada se puso en contacto con el Ayuntamiento para comunicar que ya se había restituido la situación conforme a la legalidad urbanística y acudiendo al Ayuntamiento a comprobarlo se constató que no era cierto, lo que provocó la respuesta rápida del Ayuntamiento de ejecutar de manera subsidiaria la orden de restauración y no se diga por la actora que la intervención del Ayuntamiento se efectuó para beneficiar a la Discoteca, nada más lejos de la realidad, en tanto que la entidad Salsona VJ 2005 SL, denunció el cierre del paso del aparcamiento que utilizaban los clientes pero es que además la intervención urgente se hizo principalmente para proteger el interés público que demanda el camino a su vez público que fue ultrajado por la propia actora al instalar unas piedras de grandes dimensiones que obstaculizaban tanto el paso de los vehículos principalmente como de paseantes que utilizan la vía pública. En suma un procedimiento amparado y con carácter urgente de la restitución de la realidad urbanística porque la situación que presentaba el terreno impedía el acceso con espacio suficiente de maniobra para los usuarios de la discoteca y restaurante con la correspondiente licencia de actividad, a los vecinos así como la imposibilidad de poder entrar en los contenedores de residuo, y cualquier servicio de emergencia

Razones todas ellas que son más que suficientes para declarar que no pueden prosperar las alegaciones efectuadas por la parte actora porque no se ha ocasionado ninguna indefensión a la recurrente ni se ha vulnerado el trámite legalmente establecido ni se observa que exista causa de nulidad ex art 47.e) de la Ley tal y como se configura por la Jurisprudencia que nos ilustra que para que pueda invocarse esta causa de nulidad es necesario que la infracción cometida por el acto administrativo que se impugne deba ser "clara, manifiesta y ostensible", entendiéndose por tales aquellos casos de ausencia total del trámite o de seguir con un procedimiento distinto o haberse omitido alguno de sus



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia Ana	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 11 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025



trámites esenciales que lo hagan irreconocible en su esencia, lo que exige la valoración casuística de las características del caso concreto que se resuelve.

Y señala la STS de 17 de octubre de 2000 : "En primer lugar, respecto de la invocación de las normas del procedimiento legalmente establecido, con fundamento en el artículo 62.1.e) de la Ley 4/1999 , que la jurisprudencia establece que para declarar la nulidad en la omisión del procedimiento legalmente establecido, han de concurrir los requisitos, como sostiene la sentencia de 15 de octubre de 1997 (de esta Sala y jurisprudencia precedente, (desde la sentencia de 21 de marzo de 1988) que dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad, se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto, lo que no ha sucedido en la cuestión examinada, como en un asunto precedente también hemos reconocido: STS de 10 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8910), 3ª, 7ª, núm. 219/1999 .

Añade la STS 20-7-2005: " Debe recordarse que la nulidad prevista en ese artículo 62.1.e) -hoy art. 47.1.e) LPAC - no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino solo aquellas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites". O la STS 5-12-2016 que señala: "... debe recordarse que la nulidad de pleno derecho sólo afecta, por motivos formales como los que ahora se invocan, a aquellos actos que -como indica el precepto legal al que se acoge la parte recurrente- "se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", a los que equipara la jurisprudencia de esta Sala los actos dictados con omisión de un trámite esencial del procedimiento y aquellos otros en los que se ha observado por la Administración un procedimiento, pero no el concreto procedimiento previsto por la ley para ese supuesto.".

Como síntesis señala la STS n.º 628/2019, de 14 de mayo, ". Es reiterada la jurisprudencia que declara que, para que concurra este supuesto, es necesario que se prescinda "total y absolutamente" del procedimiento legalmente establecido, de suerte que no basta que se infrinja alguno de los trámites esenciales del procedimiento, pues la locución adverbial "total y absolutamente"



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IA/consultasCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 12 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació: [REDACTED]
Verificació: [http://\[REDACTED\]](http://[REDACTED])
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 12 de 32



recalca la necesidad de que se haya prescindido por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la ley, exigencia que se comprende por la trascendencia que comporta para la seguridad jurídica la invalidez radical del acto". Por consiguiente, la incoación de un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística estaba perfectamente justificada al conculcar lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Caminos Públicos.

CUARTO.- Se aduce por la recurrente que los Decretos estaba afectados de nulidad al exigir licencia por actuaciones que no están sometidas a ella como labrar un campo en suelo rustico (calificado de urbanizable no delimitado, siendo de aplicación la normativa de suelo no urbanizable), hacer una zanja mínima en este campo para poder colocar unas piedras naturales que impidieran el acceso de vehículos al campo, así como desplazar los contenedores municipales situados en propiedad privada sin autorización alguna a un espacio de la misma propiedad con mayor accesibilidad y ello en base a que la zanja no podía considerarse un movimiento de tierras, sino que era una apertura y cierre para colocar las piedras, como hacían en la mayoría de campesinos en sus terrenos destinados a usos agrícolas resultando que el Ayuntamiento se desvía y entiende que tales obras podían ocasionar perjuicios a terceros concluyendo que esta era la infracción urbanística cometida: perjudicar los intereses de la discoteca por labrar un campo en el que la actividad de ocio no tenía ningún derecho.

Pues bien, nos hallamos ante un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística alterada de la que se ha de partir de las siguientes premisas tal y como nos ilustra la Sentencia del TSJC de 31 de enero de 2023: La protección de la legalidad urbanística está formada por un conjunto de medios de actuación administrativa, que, sin entrar en el ámbito sancionador tienden al restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada.

Presenta las siguientes características:

1ª) Son medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, exigibles frente a cualquiera que sea el propietario del inmueble o edificación incurso en una ilegalidad (STS 27/10/92). 2ª) Las medidas de protección y restablecimiento del orden urbanístico son independientes de las estrictamente sancionadoras que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana.	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 13 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació: <http://document.signat.electronica.cat>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 13 de 32



han de imponerse cuando la actuación urbanística o uso del suelo incurra en una infracción urbanística por la ley (STS 15/02/96). Los plazos del ejercicio de la acción de protección de la legalidad urbanística son de caducidad, mientras que los propios del ejercicio de la potestad sancionadora para corregir y reprimir infracciones urbanísticas lo son de prescripción (STS 14/03/95). 3ª) Las distintas medidas que para el restablecimiento de la legalidad urbanística prevé el ordenamiento jurídico, han de ser aplicadas en cada caso, atendiendo al principio de proporcionalidad (art. 6.1 RSCL.). 4ª) Cuando en virtud de la aplicación de las medidas de protección de la legalidad urbanística, la edificación no resultase legalizable, la Administración puede decretar su demolición, sin embargo, ésta no puede ser considerada como una sanción. 5ª) Las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, adoptadas bajo el principio de proporcionalidad, pueden consistir en la suspensión de las actuaciones constitutivas del uso del suelo, tanto sin licencia o, en su caso, orden de ejecución, como con ella; o en la demolición. En la primera estamos ante situaciones legalizables, mientras que, en la segunda, es manifiesta la ilegalidad de las obras y la imposibilidad de concederles cobertura legal (STS 16/07/90). A éstas se ha de sumar, la revisión de oficio de licencias, por parte de las entidades locales (art. 106 LPAC), sin perjuicio de la posible declaración de lesividad y posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 43 de la LRJCA). 6ª) Estas medidas tienen carácter real y alcanzan a los terceros adquirentes de los inmuebles objeto de ellas, dada su condición de subrogados por Ley en las responsabilidades contraídas por el causante de la ilegalidad urbanística. Pueden imponerse a la protección del tercero registral, pues pueden derivar directamente de la ordenación urbanística (siendo la publicidad legal superior a la registral). 7ª) Los actos edificatorios irregulares frente a los que reacciona esta técnica de protección de la legalidad urbanística son: obras de edificación sin licencia en curso de ejecución; obras de edificación terminadas sin ajustarse a licencia; actos edificatorios en curso de ejecución al amparo de una licencia u orden de ejecución ilegal; actos edificatorios terminados al abrigo de una licencia ilegal; y actos edificatorios irregulares sobre terrenos calificados por el planeamiento urbanístico como zonas verdes o espacios libres y sobre el suelo no urbanizable protegido.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultasCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana,	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 14 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025



Segun resulta de lo actuado en via administrativa se constató que el camino público que atraviesa la parcela está delimitado a ambos lados de la calzada; ocupando espacio de dominio público y que junto a la discoteca y el restaurante se colocaron unas piedras de grandes dimensiones a lo largo del espacio excepto en un tramo de 4,5 de ancho que se había dejado libre. Por este espacio se podía acceder al edificio y a los contenedores municipales, que fueron movidos por segunda vez del lugar original , al otro lado del camino se había instalado una tona conformada por puntales torneados de madera y red electro soldada y que ambas delimitaciones estaban colocadas en la zona de dominio publico además de haberse realizado sin la obtención de la debida licencia contrariamente a lo manifestado por la actora , también se observó que se habia realizado una zanja longitudinal en el campo utilizado como aparcamiento y un acopio de vallas metálicas junto a la torre de iluminación situada en el centro del patio, lo que hace pensar que se quería instalar un cierre en la parcela delimitando el patio y dejando un vial de unos 4,5 metros hasta la entrada del edificio.Se observó igualmente que se habia realizado un movimiento de tierras para ablandar el terreno de modo que el patio que antes se presentaba compacto ahora presenta baches y suelas.

Pues bien asi las obras que niega la actora que puedan ser objeto de solicitud de licencia debe tenerse presente que el artículo 223.6 del POUM dispone la obligación de tramitar una licencia por las obras que se quieren realizar de acuerdo a las determinaciones del POUM respecto a las vallas en Sol no Urbanizable.En igual sentido el artículo 11 que dispone que en suelo no urbanizable y con carácter general, no se hande construir vallas de fincas que no resulten justificadas por sus usos, necesidades y condiciones de privacidad, etc. de conformidad con la Legislación Civil.

Por lo que respecta al cambio del lugar de los contenedores según el Decreto legislativo 1/2009, de 21 dejulio, por lo que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de los Residuos establece la necesidad de autorización tal y como ordena el artículo 9 del Programa de gestión de residuos municipales de Cataluña

1. El Programa de gestión de residuos municipales de Cataluña debe determinar lo siguiente:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: F
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana.	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 15 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació: http
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 15 de 32



- a) Los objetivos que deben alcanzarse en la gestión de los residuos municipales en Cataluña, de acuerdo con lo que está / salen los artículos 2 y 6.
- b) Las prioridades de las actuaciones necesarias para la gestión de los residuos municipales de Cataluña de acuerdo con las medidas establecidas en el artículo 7 y con la finalidad de garantizar los objetivos de esta ley.
- c) Los métodos y procedimientos de tratamiento y gestión de los residuos municipales aplicables a cada zona, de acuerdo con las instalaciones establecidas por el Plan territorial sectorial de infraestructuras de gestión de residuos municipales.
- d) Las bases generales de actuación para programar, financiar y ejecutar las actividades de gestión de residuos municipales.
- e) La regulación de los órganos que, con participación de los entes locales, deben coordinar las actuaciones de gestión de residuos municipales, tanto en el ámbito general de Cataluña, como con relación a cada una de las instalaciones del Plan territorial sectorial de infraestructuras de gestión de residuos municipales.

2. Los ayuntamientos deben ejercer las competencias de programación, planificación, ordenación y ejecución en materia de gestión de residuos de los residuos municipales de acuerdo con el Programa de gestión de residuos municipales de Cataluña, que, en todo caso, debe garantizar la autonomía local para prestar los servicios de gestión de residuos municipales bajo su responsabilidad."

Por lo mismo el artículo 49 en relación a las previsiones urbanísticas y de equipamientos urbanos

1. En el marco de la legislación vigente en materia de urbanismo, los ayuntamientos, por medio de sus instrumentos de planeamiento urbanístico, deben:

- a) Fijar, en su caso, las reservas de sol necesarias para el emplazamiento de las instalaciones del servicio de Punto Limpio.
- b) Afectar, cuando no tenga prioridad un servicio o dotación de titularidad municipal, las reservas de suelo para dotaciones de cesión obligatoria y gratuita de los planos parciales de los sectores de suelo, las necesidades de valorización de los residuos industriales. A estos efectos, debe mantenerse la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAIP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 16 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació: <http://esPublico.Gestiona.es>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 16 de 32



titularidad pública del sol y las instalaciones que se propongan, de acuerdo con las prescripciones del departamento competente en materia de medio ambiente, deben corresponder, como máximo, a la categoría industrial que se permita al resto del sector. Cuando la corporación municipal destine en el planeamiento estos suelos a tres usos públicos de carácter local prioritario, el departamento competente en materia de medio ambiente, puede exigir la afectación de un solar de superficie no superior al 4% de la superficie total del polígono o sector, para aquel uso y ese destino.

También es competencia de los Ayuntamientos por medio de ordenanzas municipales específicas y de acuerdo con la legislación urbanística vigente, promover la previsión en los edificios de viviendas y de oficinas, y en los comercios, talleres y otros establecimientos empleados en medios urbanos, espacios e instalaciones que faciliten la recogida selectiva de los residuos y, en general, las operaciones de gestión descritas por la Ley.

Prever, también en la red viaria urbana y en los caminos vecinales, los espacios reservados suficientes para la colocación de contenedores u otros equipamientos necesarios para optimizar las operaciones de recogida y transporte de los residuos.

Concluyendo que para las tres intervenciones efectuadas por la recurrente precisaba de la licencia incluso para cambiar el lugar de los contenedores, algo que podría parecerse peculiar pero no deja de tener su importancia el sitio donde se ubican, que no era de propiedad privada sino pública porque afectaba al paso de vehículos incluso de los clientes que querían acceder tanto a la discoteca como al restaurante algo impensable si la propia Sra Mas parte de la idea que ella de manera particularizada puede decidir sobre el uso que debe tener el camino que es público no privado aunque pase por su propiedad de ahí que precisara autorización para impedir en su caso el paso de vehículos y personas cuestión que por otra parte resultaba impensable porque el camino estaba afecto a las necesidades de la población y del interés general luego proscrito que tenía su utilización y destino para satisfacer sus necesidades o prioridades personales. En suma actuaciones que la actora por fin llegó a convencerse que precisaba licencia y cuando la solicitó en tanto que se estaba tramitando la denuncia de las obras realizadas así como la comunicación previa



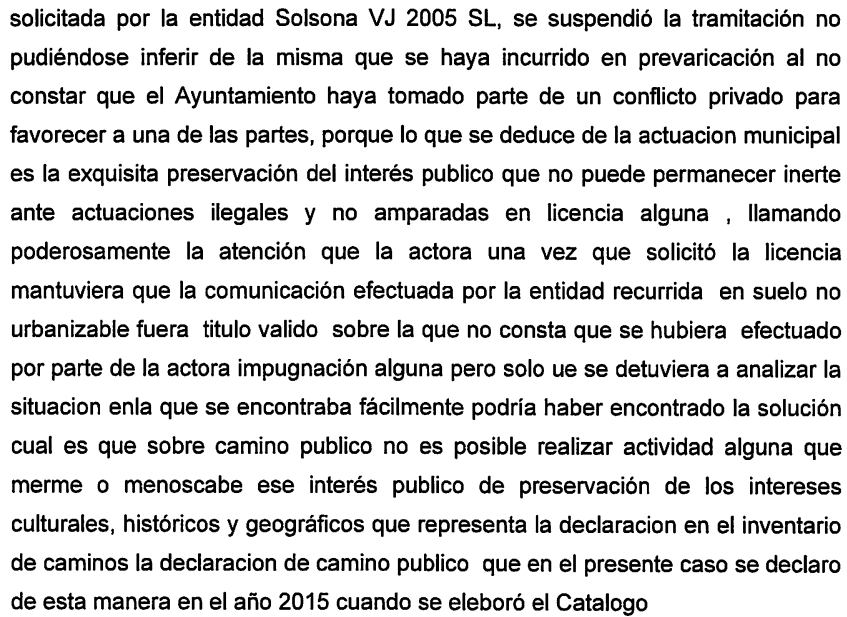
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suàrez Blavia, Ana.	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 17 de 29

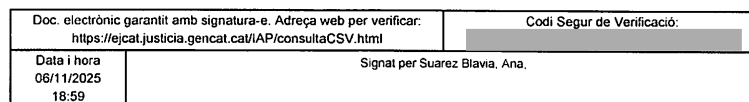
CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació: <http://document.signat.electronica.gespla.esPublico/Gestiona> | Pàgina 17 de 32



QUINTO.- Niega la recurrente que no solo las actuaciones por ella efectuadas no afectaban a ningún camino ni siquiera que este fuera público porque se encontraba dentro de su propiedad. Para empezar es necesario explicar que que el uso público de los caminos es un hecho geográfico al haberse relacionado ese uso con la satisfacción de determinadas funciones socioeconómicas, desde esta perspectiva el uso público de una vía es una consecuencia de la funcionalidad de la vía en cuestión. Para la geografía un camino público es un camino que satisface necesidades sociales y económicas inherentes a la colectividad, es decir un camino que tiene o asume una funcionalidad pública (tal como ocurre con carreteras, plazas y calles).

En segundo lugar para demostrar la naturaleza pública de un camino, es el carácter inmemorial del uso público. La ley no define el concepto de tiempo inmemorial, pero está claro que el término tiene un fundamento memorístico no historicista. Es decir, que no se trata de ausencia de documentación histórica (la memoria que nos proporcionarían los documentos históricos conservados en archivos) sino de ausencia de memoria social o colectiva. Por consiguiente, no





es necesario remitirnos a los tiempos de los romanos ni los tiempos medievales para acreditar el carácter inmemorial de la afectación de un camino al uso público. En España, en el ámbito jurisprudencial, la inmemorialidad se asimila a una prescripción cuasi centenaria (de 99 años).

Desde una óptica técnica y metodológica, si la titularidad pública de un camino deriva de un proceso histórico, lo que con las fuentes de información se deberá documentar y probar hasta donde sea posible y/o necesario, es el mismo proceso que equivale al destino al uso público desde tiempo inmemorial.

Señaladas de una pincelada los requisitos para poder declarar a través de un inventario la naturaleza de un camino publico, según resulta del expediente administrativo en el inventario confeccionado se describen los caminos que eran conocidos ya en la época medieval, véase copia del dibujo aportada junto con el escrito de contestación a la demanda (pagina 6) referente al que nos ocupa se describe de la siguiente forma":*De la creu de Sant Joan en partiria un altre vial conegut com a camí de Cardona (fitxa núm. 003 o camí de Cardona o de Santa Llúcia), que a l'alçada de l'església de Santa Llúcia connectava amb el camí homonim (fitxa 002 o camí de Santa Llúcia), que partia d'un camí paral·lel a la Ribera i que enllaçava amb els molins, adoberies i tints (fitxa núm. 001 o camí de Solsona a Riner o camí de Ribera). Era considera un deis més importants, ja que connectava amb el de Cardona, el de Riner, el de les Comes* *ahora, servia com a enllaç amb les rutes de la banda de migdia. Per la banda aposada hi hauria el camí d'Olius o camí Molinar, denomina! d'aquesta manera per la presència d'abundants construccions d'aquest tipus al costat del Cardener (fitxa núm. 005 amb el mateix nom) , que sortiria del portal de N'Olivelles o del pont, els primers metres del qual coincidien amb el camí vell de Manresa, per prendre de seguida direcció nord fins a l'alçada de la capella de Sant Honorat, on es bifurcaria amb el camí de Torrents (fitxa 006 o camí deis Torrents o de Sant Miquel) i que en direcció nord enllaçaria amb el camí de Lladurs.* Y sobre esta descripción que ha sido constatada por esta Juzgadora en el acto de reconocimiento judicial no hay modo de sucumbir ni la verdadera historia del camino ni las alegaciones efectuadas por el experto , que denomina la actora para excluirle del juramento o promesa de decir la verdad y quien defendió la inmemorialidad del camino sin especificar cual era tal trascurso del tiempo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/UI/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suárez Blavia, Ana.	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 19 de 29

CÓPIA AUTÈNTICA

Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació: http
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 19 de 32



puesto que fijó una de las fotografías aportadas al año 1956 muy posterior a la del año 1720 documentado por el Ayuntamiento.

Se aduce por la representación de la Sra [REDACTED] que en la prueba de reconocimiento judicial acordada de oficio anuncio que iba a ser acompañada de un experto y que a pesar de haber escuchado esta Juzgadora al experto propuesto a la finalización de la prueba, se pidió a las partes demandadas si querían impugnar la presencia de la persona experta, entendiéndose que ni el experto es perito, ni podía saber en la fase de proposición de prueba, que la magistrada en el acta de la vista acordaría una prueba de reconocimiento judicial.

Debe instruirse que el artículo 353 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula el objeto y finalidad del reconocimiento judicial e iniciativa para acordarlo estableciendo: "1. El reconocimiento judicial se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario o conveniente que el tribunal examine por si mismo algún lugar, objeto o persona.2. Sin perjuicio de la amplitud que el tribunal estime que ha de tener el reconocimiento judicial, la parte que lo solicite habrá de expresar los extremos principales a que quiere que éste se refiera e indicará si pretende concurrir al acto con alguna persona técnica o práctica en la materia. La otra parte podrá, antes de la realización del reconocimiento judicial, proponer otros extremos que le interesen y asimismo deberá manifestar si asistirá con persona de las indicadas en el párrafo anterior..." Precepto que puesto en relación con la imposibilidad de practicar la prueba testifical tanto del Sr [REDACTED] quien a las preguntas generales de la Ley contestó que si tenía que elegir quien debía de ganar el proceso elegía la Sra [REDACTED], a pesar de que había sido concejal del Ayuntamiento de Solsona declarándose la inadmisibilidad que el testigo declarara por su manifiesto interés y la misma declaración procedió respecto al esposo de la Sra [REDACTED], quien además justificó la realización de las obras en base a que se le hizo abrir el camino desde la cruz hasta la finca justificando su actuación en contra del expediente de restauración de la legalidad urbanística alterada, y en tanto que la parte actora se quedó sin prueba se acordó para no ocasionar indefensión a la parte, el reconocimiento judicial. Y el día del juicio no interesó más prueba cuando se declaró que se realizaría el reconocimiento judicial, y solo fue hasta



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/UIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana.	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 20 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025



el día antes del día señalado para la practica de la prueba se propuso la asistencia de un experto que era un ingeniero experto en Bosques discrepando de su interpretación porque no considero que se hayan trasvasado los límites que para tal prueba marca el artículo 353 de la Ley por la ausencia de actividad probatoria sobre la que haya que esclarecer algún punto, sino todo lo contrario, puesto que la prueba de reconocimiento judicial prueba que tiene como finalidad que el tribunal examine por sí mismo el camino en discordia dada la imprecison de la prueba propuesta por la parte y que sus testigos no declararon porque uno de ellos era ademas del marido de la Sra [REDACTED] el que habia efectuado las actuaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

A mayor abundamiento tras el reconocimiento judicial la parte actora intentó efectuar preguntas a los intervinientes que no fueron admitidas porque tal y como se dijo en el acto la prueba de reconocimiento era una prueba global y tiempo se tuvo para que la Letrada pudiera hacer preguntas sobre el campo a todos aquellos que concurrieron el acto de la vista, lejos de eso y con el fin de desviar la atención nos condujo a un camino que cualquier parecido con una via es pura coincidencia, más bien el lugar puede calificarse de atajo que parte de la finca dirección Sur recorriendo unos trecientos metros por un paso lleno de maleza y hojarascas pasando por el medio de una pieza de hormigón para finalizar a una estructura que la Sra [REDACTED] calificó de una antigua vivienda para acabar de nuevo al autentico camino a traves de unas puertas de malla colocadas por la actora para delimitar la propiedad, ello confronta con el camino que negó el experto nombrado por la actora el día anterior al acto del reconocimiento judicial, que además de no poder ser valorado porque su especialidad en bosques no es la de caminos rurales que trasuntan entre poblaciones o masías o casas aisladas y sin que pueda llegarse a convicción alguna en base a las ortofotos exhibidos sobre los que dedicó especial atención para que esta proveyente llegara a la convicción que por delante de la casa de la Sra Mas no existía más camino que el atajo al que me he referido en el que insistía que el camino por el que circulábamos apareció con posterioridad al real camino que sostenia la actora que hacia una curva para adentrarse a una apariencia de camino al que ni tan siquiera se le puede denominar de esta manera ni porque tuviera unos muros de piedra, que como se reconoció en el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 21 de 29



acto del reconocimiento judicial era para separar propiedades no para delimitar camino que es el que se hace al andar y no el que imposibilita recorrerlo menos a las personas que como en el acto del reconocimiento se vieron impedidas de recorrer el atajo por sus impedimentos físicos

En otro orden y aun apreciando la extemporaneidad de la comunicación que efectuó a este Juzgado sobre la presencia del experto debe decirse que no es posible valorar sus declaraciones porque su cualificación profesional de ingeniero especializado en bosques no se ajusta la cualificación profesional para interpretar por donde discurría el camino en una zona alejada del bosque su magnitud cuantitativa así como la dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el experto, y en particular, la falta de conexión y resolución de los argumentos que soportaron su exposición ,no puede admitirse por la falta de solidez de su declaracion en base insisto en las ortofotos exhibidas que nada relacionaba con lo que se debatía que no era ni mas ni menos la conformidad o no a derecho de la restauración de la legalidad urbanística alterada, declaraciones del experto que se califican de aisladas y extraídas de contexto independientemente que no aportó precisión , ni objetividad ni imparcialidad, a lo que realmente se estaba visionando en el acto del reconocimiento judicial .

SEXTO.-- En otro orden se queja la recurrente que una vez practicada la prueba del reconocimiento judicial no se le permitió hacer preguntas ni a los peritos ni a los testigos cuando resulta que durante todo el tiempo que duro el reconocimiento judicial haablaron y mostraron su parecer todos los allí presentes y principalmente el experto designado por la actora inmediatamente antes del reconocimiento judicial, habló la arquitecta municipal explicando todo lo que habia sucedido desde que la Sra [REDACTED] motu proprio impidió el paso del camino pero particularmente desde que se aprobó la Ordenanza de caminos publicos y en especial describiendo que el camino de referencia estaba catalogado de primera clase con la ficha 003 sin que la alegación efectuada por el experto designado por la actora en el ultimo momento respecto a la referencia del carácter inmemorial del camino real aportando como se ha dicho unas fotografías que no acreditan que el camino actual no existiera como con acierto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/VIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 22 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació: http
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 22 de 32



manifestó la arquitecto municipal que el camino tenia dos trazados y que cuando se hizo el catalogo se consignó el que estaba practicable quedando como se pudo visionar el camino real como un atajo que no forma parte del Catalogo de Caminos de Solsona y no por ello como manifestó de manera reiterada la representación de la Sr Mas debía de constituirse una servidumbre de paso a la discoteca que entendia que partia del camino real y menos aun que manifestara de manera espontanea cuando la comitiva judicial se adentró al supuesto camino que era propiedad privada(minuto 11.13 del tercer video) intentando enmendar la plana declarando inmediatamente después que el camino público era el limite de la propiedad privada que además estaba completamente vallado –eso si según se dijo por la Sra [REDACTED] – se hizo para evitar que los niños o chicos pudieran entrar en el lugar o sea para evitar un riesgo , ciertamente resulta inverosímil que se intente configurar un camino que no esta ni señalado ni grafiado y que se encuentra totalmente vallado en su recorrido excepto la parte por la que se entró en el mismo que la representación de la actora manifestó que se arregló y adecentó dejando una parte abierta para precisamente se pudiera hacer el reconocimiento judicial sin problema alguno. En fin , pero es que al llegar al final del camino o a la supuesta entrada que decía la letrada y que tenia un limite de tres metros estaba completamente vallado eso si con dos aperturas para poder salir pero justo en ese momento pudo visionar esta Juzgadora como pasaba un caminante que ni hizo señal alguna de entrar en el atajo por cuanto siguió el camino no por el trazado sobre el que defendia su existencia el experto designado por la actora sino que siguió por el camino catalogado porque no habia otra ,dada la existencia de la valla que delimita el camino con la propiedad luego considero que ese camino real como también asi lo entiende la actora se encuentra en propiedad privada sin ninguna afectación al camino publico, que no podia ser de otra manera porque el susodicho en la configuración actual no puede en modo alguno constituir referencia en la ordenación de los inmuebles ni en el disfrute y posesión de los mismos entre ellos la discoteca , luego no se tenia que constituir servidumbre alguna de constante la referencia por la actora que pretendia incluir la posición jurídica de la discoteca asi como el disfrute del parking que iba aparejado con la misma para justificar que movió las piedras de delimitación invadiendo el camino pub [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blawa, Ana	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 23 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació: http
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 23 de 32



el trayecto pretendido por la misma que resultaba ciertamente inverosímil porque tal y como reconocio era propiedad privada ya que insisto el único objeto de debate lo constituida declarar o no la conformidad a derecho del expediente de la legalidad urbanística alterada ni lo constituia el disfrute del aparcamiento de la discoteca ni el trazado del camino real que insisto se encontraba fuera del objeto del proceso y aun asi se acordó la prueba del reconocimiento judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la LJACA a los efectos de no vulnera la tutela judicial efectiva puesto que la única prueba propuesta por la actora era la testifical de personas que tenían un evidente interés en el pleito , y como no propuso más prueba pudiéndolo hacer en su momento se acordó el reconocimiento judicial. En conclusión siendo que la prueba de reconocimiento judicial se configura como una prueba global ello entendido que durante el desarrollo de la prueba todos y cada uno de los intervinientes en el acto intervinieron en todos y cada unos de los pasos que conformaron el acto carecia de virtualidad efectuar preguntas a los peritos intervinientes en el acto porque todos alegaron lo que consideraron procedente e incluso midieron el camino desde la arista y desde el vértice no considerando que la falta de la formulación de las preguntas preparadas ad hoc suponga una merma a la tutela judicial efectiva de la actora.

SEPTIMO.- Ya para finalizar alega la representación de la actora en su escrito de demanda que el Ayuntamiento de Solsona habia actuado con desviación de poder por cuanto que se habia excedido de manera notoria en las competencias que le atribuía la normativa urbanística para actuar de forma injustificada y arbitraria, para proteger una actividad privada, saltándose el procedimiento y recuperando para una actividad privada una finca de su representada sin tener el más mínimo derecho, convirtiéndose en juez y parte de las actuaciones civiles reservadas a los tribunales de justicia.

Pues bien para enjuiciar si existe desviación de poder, conviene traer a colación los criterios jurisprudenciales establecidos al efecto. Así, como se señalaba en la Sentencia de este Tribunal de 30 de abril de 2001 "El análisis de la desviación de poder alegada exige poner de relieve la doctrina elaborada por el Tribunal Supremo sobre el concepto y requisitos de tal vicio", recogida en sentencia de 25



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/VIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana.	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 24 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació: <http://document.signat.electronica.gencat.ca>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 24 de 32



de septiembre de 1995, entre otras: Así, puede considerarse como jurisprudencia consolidada que la "desviación de poder", consagrada constitucionalmente en el artículo 106.1 CE, en relación con el artículo 103 CE, y definida en el artículo 83 LJCA, comporta la existencia de un acto administrativo ajustado en sus requisitos extrínsecos a la legalidad, pero afectado de invalidez por contradecir en su motivación el sentido teleológico de la actividad administrativa, que ha de estar orientada, en todo caso, a la promoción del interés público y, en particular, a la finalidad concreta con que está configurada en la norma la potestad administrativa que se ejerce (SSTS 6 de marzo de 1992), 25 de febrero, 10 de marzo y 12 de mayo de 1993).

Para su apreciación, es preciso que quien la invoque alegue y pruebe los supuestos de hecho en que se funde y los pruebe, si bien en este aspecto la más reciente jurisprudencia ha flexibilizado el rigor de otra anterior, que exigía una prueba absoluta y plena, entendiendo que la misma dificultad de la probanza de motivaciones internas hacía necesario admitir como suficiente la acreditación que permita al Tribunal formar su convicción (SSTS de 7 de marzo de 1986 19 de enero de 1989 y 14 de octubre de 1994 , entre otras muchas). Por otra parte, deben considerarse como notas caracterizadoras, resumidas en las SSTS de 2 y 12 de abril de 1993 y 22 de abril de 1994 (RJ 1994, 3040) , las siguientes:

- El ejercicio de las potestades administrativas, a que afecta como límite la desviación de poder abarca subjetivamente toda la diversidad de órganos en la Administración Pública, en la extensión que confiere la Ley
- El ámbito más específico para su desarrollo es la actividad discrecional de la Administración, pero no existe obstáculo apriorístico para que se aplique a la actividad reglada, ya que nada se opone a la eventual coexistencia de vicios, infracción del ordenamiento jurídico por desviación del fin público específico asignado por la norma e ilegalidad en los elementos reglados del acto (STS 5 de noviembre de 1978).
- La desviación de poder, aunque pueda concurrir con otros vicios de nulidad del acto, es independiente de éstos, habiendo señalado la jurisprudencia que "las infracciones legales tienen un trato preferente y deben resolverse en primer término (STS 10 de noviembre de 1983).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/VIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 25 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació http
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 25 de 32



d) Siendo generalmente grave la dificultad de la prueba directa, resulta perfectamente viable acudir a las presunciones, que exigen unos datos completamente acreditados -artículo 1249 del Código Civil de los que con un enlace lógico acorde con el criterio humano -artículo 1253 del Código Civil- derive la persecución de un fin no previsto en la norma (STS 10 de octubre de 1987).

e) La prueba de los hechos que sirven de soporte a la desviación de poder corresponde a quien ejercita la pretensión de reconocimiento del defecto invalidante del acto aunque la regla debe conjugarse con el criterio de la facilidad, en virtud del principio de la buena fe procesal, considerando que hay hechos fáciles de probar para una de las partes que, sin embargo, son de difícil acreditamiento para la otra (STS de 23 de junio de 1987).

f) Es preciso la constatación, en la génesis del acto administrativo, de una disfunción entre el fin objetivo que corresponde a su naturaleza y a su integración en el ordenamiento jurídico y el fin instrumental propuesto por el órgano administrativo del que deriva, disfunción que es apreciable tanto si se persigue un fin privado, ajeno por completo a los intereses generales, como si la finalidad que se pretende obtener, aunque de naturaleza pública, es distinta de la prevista en la norma habilitante, por estimable que sea aquella (STS 11 de octubre de 1993

Y en base a estos parámetros y tal y como ha quedado acreditado a lo largo y extenso de esta sentencia ninguna potestad se ha erigido el Ayuntamiento que excediera de las que le corresponde que es la de preservar el interés publico frente al interés particular vulnerador de la normativa urbanística, tendrá la actora el derecho que considere que le corresponde pero nunca puede vulnerar el ordenamiento urbanístico menos en la consideración que cuando el Ayuntamiento acordó incoar el procedimiento de la legalidad urbanística alterada tras las denuncias de los agentes y el informe de la Arquitecta Municipal acordó la restauración de lo que se había vulnerado no existiendo rastro alguno de erigirse en defensor de una actividad de ocio que cuando se efectuó el reconocimiento judicial se hallaba cerrada .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/UIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana,	

Administració de justícia a Catalunya · Administracion de Justicia en Cataluña

Pàgina 26 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Codi Validació:
Verificació: <http://esPublico.Gestiona.es>
Document signat electrònicament des de la plataforma esPublico Gestiona | Pàgina 26 de 32



OCTAVO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.4, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la redacción otorgada por el Real Decreto-ley 6/2023 en su art. 102.3, que dispone que "En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa" ,las costas se imponen a la parte actora, que ha visto desestimadas sus pretensiones incluidas las de los interesados comparecidos

FALLO

DESESTIMAR INTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Solsona de 14 de Junio de 2021 en virtud del cual se incoa y se resuelve un procedimiento de restauración de la realidad física alterada en la finca 2 [REDACTED] y se advierte de la ejecución subsidiaria a ejecutar en fecha 21 de junio de 2021, adjuntando ya la liquidación de las obras a ejecutar u e CONFIRMO íntegramente junto con la resolución de 22 de Junio de 2021 por la que se procede a ejecutar las obras de restauración de forma subsidiaria, de acuerdo con el presupuesto, que asciende al importe de 4.736,60 € gastos que le serían repercutidos advirtiéndole que las piedras que deban retirarse o por estar ubicadas afectando a la zona de dominio público y/o para reponer el terreno a su estado original serán trasladadas a la propiedad municipal que se CONFIRMA INTEGRAMENTE con expresa imposición de costas incluida la de las partes personadas .

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suareç Blavia, Ana:	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 27 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025



órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 29 de 29

CÒPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Mensaje LexNET - Notificación

CÓPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

Fecha Generación: 10/11/2025 17:21

Mensaje

IdLexNet	202510826492955		
Asunto	Notifica resoluciÃ³ sentÃ		
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Lleida, Lleida [2512045001]	
	Tipo de órgano	JTribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo	
Destinatarios	[39]		
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida	
Fecha-hora envío	10/11/2025 11:10:54		
Documentos	2512045001_20251107_0728_51419514_00.pdf (Principal)		
	Hash del Documento: [REDACTED]		
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	ORD N° 0000299/2021	
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³ sentÃ	

CÒPIA

Seo de Ór

10 de 32

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
10/11/2025 17:16:35	[39]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida	LO RECOGE	
10/11/2025 11:10:59	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida (Lleida)	LO REPARTE A	[39]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5, No informado - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133
FAX: 973 700 263
EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 2512045320218006048

Procedimiento ordinario 299/2021 -B

Materia: Otrass materias (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Montserrat
Mas Alarcón
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SOLSONA, [REDACTED], BITMUSIC
SCP, [REDACTED]
[REDACTED], SOLSONA VJ 2005 SL
Procurador/a: [REDACTED]
Zaldumbide [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 451/2025

Magistrada: Ana Suarez Blavia

Lleida, 6 de noviembre de 2025

En Lleida a 28 de Octubre de 2025

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Lleida, he visto el recurso promovido por [REDACTED] representada por la Procuradora Sra [REDACTED] y asistida por la Letrada Sra [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE SOLSONA representado por el Procurador Sr [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr [REDACTED] habiendo comparecido como parte recurrida [REDACTED] i BITMUSIC SCP, representados por el Procurador Sr [REDACTED] y asistidos por el Letrado Sr [REDACTED] y la entidad SOLSONA VJ 2005, S.L representada por la Procuradora Sra [REDACTED] y asistida por el letrado Sr [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/11/2025 18:59	Signat per Suarez Blavia, Ana;	

Administració de justícia a Catalunya · Administració de Justícia en Cataluña

Página 1 de 29

CÓPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025

[REDACTED] - PROCURADURIA S.C.P.
N.I.F. J-25378563

ACADEMIA, 35, 7 - 2
25002 LLEIDA
TELF. 973 -26 59 76
FAX 973 -26 59 76

Sr. [REDACTED]
Advocat
CASTELL, 26
25280 SOLSONA

Fecha : 10-11-2025
Mi Rfa: 0016380

Cliente ...: AJUNTAMENT DE SOLSONA
Contrario...: [REDACTED]
Tribunal ...: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
Autos: 299/21-B - RECURSO CONTENCIOSO-ADVO.

Resolución: SENT. DESESTIMA RECURS CONTRARI/COSTES
Fecha Resolución el 28-10-2025 - - - Notificada el 11-11-2025

Sin otro particular, le saluda atentamente.

CÓPIA AUTÈNTICA
Sello de Órgano de Secretaría Data: 13/11/2025